

## **RESOLUCIÓN 3 DE 2015**

(abril 21)

Diario Oficial No. 49.526 de 29 de mayo de 2015

Comisión Nacional de Crédito Agropecuario

*Por la cual se determinan los requisitos para la obtención de un crédito agropecuario y la garantía del Fondo Agropecuario de Garantías (FAG).*

La Comisión Nacional de Crédito Agropecuario, en ejercicio de las facultades conferidas por la Ley 16 de 1990, el Decreto número 1313 de 1990, la Ley 1731 de 2014, la Ley 101 de 1993, y

### **CONSIDERANDO:**

Que según lo dispuesto en la Ley 16 de 1990 y el Decreto número 1313 de 1990, la Comisión Nacional de Crédito Agropecuario es el organismo rector del financiamiento del sector agropecuario y le corresponde fijar las políticas sobre el crédito para dicho sector y la coordinación y racionalización del uso de sus recursos financieros.

Que de conformidad con la parte final del numeral 2 del artículo 14 de la Ley 16 de 1990, incorporado en el tercer inciso del numeral 4 del artículo 228 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero, modificado por el artículo 3° de la Ley 1731 de 2014, es responsabilidad de las entidades que otorguen los créditos, la evaluación del riesgo crediticio y el cumplimiento de los requisitos previstos en la normatividad que resulta aplicable, en especial las emitidas por la Comisión Nacional de Crédito Agropecuario.

Que de conformidad con el párrafo del artículo 28 de la Ley 16 de 1990, incorporado en el numeral 2 del artículo 231 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero, modificado por el artículo 6° de la Ley 1731 de 2014, la Comisión Nacional de Crédito Agropecuario debe determinar los requisitos para la obtención del crédito, la operación garantizada, la garantía del Fondo Agropecuario de Garantías (FAG), o su renovación o pago.

Que Finagro, como Secretario Técnico de la Comisión Nacional de Crédito Agropecuario, presentó ante los miembros la Justificación Técnica y Jurídica de la presente resolución, la cual fue discutida en la reunión llevada a cabo el veintiuno (21) de abril de 2015.

## RESUELVE:

Artículo 1°. Para los efectos del artículo 3° de la Ley 1731 de 2014, y sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 14 de la Resolución número 5 y el numeral 2 de la Resolución número 8 expedidas por esta Comisión en 2014, los requisitos para la obtención de un crédito agropecuario y la garantía del Fondo Agropecuario de Garantías (FAG), su renovación o pago, serán los siguientes:

### a) Para la Obtención del Crédito y la expedición de la Garantía del FAG:

1. Que el intermediario financiero haya efectuado respecto del deudor y su solicitud de crédito la evaluación del riesgo crediticio, de conformidad con sus propias políticas, la normatividad que resulte aplicable a la entidad y su actividad.

Para efectos de lo anterior, bastará con la manifestación que en tal sentido emita el intermediario financiero, la cual se entenderá surtida con el registro de la operación ante Finagro, sin que haya lugar a la exigencia de documentos adicionales para tal fin.

2. Que la operación esté instrumentada en un título valor de contenido crediticio a cargo del deudor, o para el caso de leasing, en un pagaré o en un contrato.

3. Que se haya clasificado correctamente al deudor en el tipo de productor correspondiente según la información suministrada por él al intermediario financiero para el trámite del crédito, y que se cuente con los siguientes documentos:

- En créditos a pequeños productores, el formato adoptado por el intermediario financiero, diligenciado por este con la información que le suministre el productor, respecto del valor que solicita y la actividad o proyecto que realizará con los recursos del crédito.

- En créditos a medianos y grandes productores se requerirá la formulación de un proyecto productivo, en los formatos que autónomamente defina cada entidad otorgante del crédito.

### b) Para la Garantía del Fondo Agropecuario de Garantías (FAG):

1. Solo se podrán renovar las garantías de créditos originalmente respaldados por el FAG, y en ningún caso se podrá superar la cobertura inicial.

2. La garantía debe encontrarse vigente a la fecha de la reclamación.

Artículo 2°. Eliminar el artículo 1° de la Resolución número 8 de 2014.

Artículo 3°. *Artículo 9°*. Autorízase al Fondo para el Financiamiento del Sector Agropecuario (Finagro), para reglamentar y adoptar los procedimientos y medidas necesarias para el desarrollo de la presente resolución.

Artículo 4°. La presente resolución rige a partir de la fecha de su publicación en el ***Diario Oficial***, pero sus nuevas disposiciones solo aplicarán para las operaciones registradas a partir de la Circular Reglamentaria que expida Finagro. Las operaciones registradas antes de la fecha de dicha circular, se regirán por la normatividad actualmente vigente.

Dada en Bogotá, D. C., a 21 de abril de 2015.

El Presidente,

*Aurelio Iragorri Valencia.*

El Secretario,

*Carlos Andrés Roldán Alzate.*